

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **ELECTRO GDD S.A.S.** representada legalmente por **WILFER ALBEIRO DURÁN CARVAJAL** o quien haga sus veces, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 4 de junio de 2021, concretamente el descrito en el numeral 5 de la motivación, pues no acreditó la existencia y representación legal de la sociedad **EJECUTANTE** como lo exige el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

No puede tenerse por satisfecha la referida exigencia con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio el documento idóneo para acreditar la existencia de una sociedad, calidad que ostenta la ejecutante, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documento que además prueba la calidad del representante legal de la persona jurídica que confiere el poder. Así lo tiene entendido la Corte Constitucional, según lo considerado en la sentencia T - 382 de 2002: *"El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad."*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **ELECTRO GDD S.A.S.** representada legalmente por **WILFER**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00075-00  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.  
EJECUTADO: ELECTRO GDD S.A.S.

ALBEIRO DURÁN CARVAJAL o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Archívese** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941b63f0eff7daec7bb8f65853c7732c7ca9584bd24b561b68c0e96009aa9fb**  
Documento generado en 21/06/2021 02:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**